



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **28** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/216/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Es infundado el agravio expuesto por el promovente.

NOTIFÍQUESE al actor por medio del correo electrónico joseluis-galeanab@gmail.com, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad responsable; por oficio a la Sala Superior (expediente SUP-JDC-612/2021 de su índice) y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesa-das; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas..).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/216/2021

ACTOR: JOSÉ LUIS GALEANA BELTRÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**ACTO RECLAMADO: OMISIÓN DE INCLUIR A
PERSONAS QUE PRESENTEN ALGUNA CONDI-
CIÓN DE DISCAPACIDAD EN LAS CANDIDATURAS
A DIPUTACIONES FEDERALES**

**COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁ-
LEZ HERNÁNDEZ**

**Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil
veintiuno.**

RESOLUCIÓN mediante la cual se determina que este instituto político cumplió con su deber de postular personas con discapacidad como candidatas a diputaciones federales por ambos principios.

GLOSARIO

Acto impugnado o recurrido:

Omisión de incluir a personas que presenten alguna condición de discapacidad en las candidaturas a diputaciones federales

Actor, parte actora, recurrente, inconforme, quejoso o promovente: José Luis Galeana Beltrán



CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

1. Criterios para el registro de candidaturas a diputaciones federales: El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.



- 2. Modificación de criterios:** El quince de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior, el Consejo General del INE modificó los criterios para el registro de candidaturas referidos en el antecedente inmediato anterior.
- 3. Invitación para diputaciones federales:** El veintisiete siguiente, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CIUDADANÍA EN GENERAL, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021*, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/105/2021.
- 4. Solicitud de información:** El nueve de febrero del año en curso, el actor solicitó al presidente del CEN la lista de personas con discapacidad que serían postuladas a diputaciones federales.
- 5. Juicio ciudadano:** El dos del mes y año que transcurren, el recurrente presentó medio de impugnación ante la Sala Superior.
- 6. Acuerdo de registro de candidaturas:** Al día siguiente, el Consejo General del INE emitió el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLE-*



TORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021¹, identificado como INE/CG337/2021.

7. Acuerdo relativo al cumplimiento del diverso INE/CG337/2021: El nueve de abril del año en curso, el Consejo General del INE emitió el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL CUMPLIMIENTO AL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO INE/CG337/2021, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021*², identificado como INE/CG354/2021.

8. Acuerdo relativo al cumplimiento del diverso INE/CG354/2021: El trece siguiente, el Consejo General del INE emitió el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL CUMPLIMIENTO*

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf>

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/118972/CGex202104-09-ap-02-VP.pdf&sequence=1&isAllowed=y>



AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO INE/CG354/2021, ASÍ COMO RESPECTO A LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021³, identificado como INE/CG360/2021.

- 9. Escisión:** Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó la escisión del juicio ciudadano promovido por **JOSÉ LUIS GALEANA BELTRÁN**, así como su reencauzamiento a esta Comisión de Justicia únicamente por lo que hace a los agravios relacionados con la omisión de incluir a personas que presenten una condición de discapacidad en las candidaturas a diputaciones federales.
- 10. Turno:** El veinticuatro del mismo mes y año, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/216/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
- 11. Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.
- 12. Informe circunstanciado:** No se recibió informe circunstanciado del Presidente del CEN.
- 13. Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/119217/CG2ex202104-13-ap-2-VP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identifica la omisión recurrida, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.



3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el promovente tiene la calidad de militante del PAN y se ostenta como una persona con discapacidad.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de élemanan.

TERCERO. Improcedencia. En el caso concreto, no se advierte la actualización de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que se realizará el estudio del agravio planteado.

CUARTO. Pruebas. Con su escrito inicial de demanda, el promovente ofreció los siguientes medios probatorios:

1. Video relativo a su participación en un foro sobre ajustes razonables y acciones afirmativas para personas con discapacidad, celebrado por el INE, el cual no es admisible ya que no guarda relación con el cumplimiento de este instituto político de su deber de postular a personas con discapacidad como candidatas a diputaciones federales o con la posibilidad de que el actor sea designado como candidato a dicho cargo por el principio de representación proporcional.
2. Sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-121/2020, del índice de la Sala Superior.



3. Acuerdo INE/CG572/2020, aprobado por el Consejo General del INE.

4. Acuerdo INE/CG18/2020, aprobado por el Consejo General del INE.

Documentales identificadas con los números dos, tres y cuatro, que si bien se exhiben en copia simple, pueden ser corroboradas en cuanto a su existencia y contenido en las páginas web de cada una de las autoridades emisoras, por lo que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el diverso 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

5. Copia simple del acuse de recibo de un escrito del actor, dirigido al presidente del CEN y recibido el nueve de febrero del año en curso.

6. Copia simple del acuse de recibo de un escrito del inconforme, dirigido al presidente del INE y recibido el once de marzo de dos mil veintiuno.

Documentales privadas identificadas como cinco y seis, que tienen valor probatorio de indicio, según lo disponen los artículos 14, párrafo 1, inciso b, y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, supletoriamente aplicable al presente juicio de inconformidad, en términos del diverso 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

7. Juicio de inconformidad promovido por el actor ante esta Comisión de Justicia el diecisiete de marzo del año que transcurre, que si bien se exhibe en copia simple, su existencia y contenido es hecho notorio para esta autoridad interna, pues obra en original en el expediente CJ/JIN/133/2021.



8. Original del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6980/2021, de veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, firmado electrónicamente por el director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos del INE, que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el diverso 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

QUINTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico⁴.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente señaló que el PAN ha sido omiso en la postulación de personas con discapacidad a diputaciones federales, motivo por el cual solicita su registro como candidato a dicho cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

SEXTO. Estudio de fondo. Resulta infundado el agravio expresado por el promovente en su escrito inicial de demanda, el cual fue individualizado en el considerando anterior, toda vez que contrario a lo que sostiene, este instituto político sí cumplió con su deber de postular personas con discapacidad a diputaciones federales por ambos principios.

⁴ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



Se arriba a la anterior conclusión considerando que para esta Comisión de Justicia es hecho notorio que el tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021*, identificado como INE/CG337/2021, en cuyo considerando 35⁵, en la parte que interesa señaló:

- a) Que en cumplimiento al Punto Décimo Séptimo Ter del acuerdo por el que se adicionan acciones afirmativas a los criterios aplicables para el registro de candidaturas federales, los partidos políticos nacionales y las coaliciones deben postular candidaturas integradas por personas con discapacidad en seis de los trescientos Distritos electorales uninominales; así como dos fórmulas por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales, las cuales deberán estar consideradas dentro de los primeros diez lugares de la lista respectiva y respetar el principio de paridad de género.
- b) El PAN postuló dos fórmulas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y otras dos por el de representación proporcional, en ambos casos cumpliendo el principio de paridad de género.

⁵ Páginas de la 117 en adelante.



c) Considerando lo anterior, se determinó que este instituto político no presentó fórmulas suficientes de personas con discapacidad para cumplir con el mínimo requerido por el Consejo General del INE, motivo por el cual se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar la deficiencia encontrada.

Asimismo, el nueve de abril del año en curso, el Consejo General del INE emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL CUMPLIMIENTO AL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO INE/CG337/2021, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021**, identificado como INE/CG354/2021, en el cuyo considerando 9⁶, esencialmente determinó que el PAN presentó una fórmula más integrada por personas con discapacidad, la cual se tuvo por acreditada.

Sin embargo, respecto de la coalición Va por México, integrada por el PAN y otros partidos políticos, se determinó “*si bien los partidos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática presentaron nuevas fórmulas de personas con discapacidad las cuales se tienen por acreditadas, éstas, sumadas a las presentadas por la coalición de la que forman parte, no son suficientes para alcanzar el número mínimo requerido por los Criterios aplicables, puesto que la fórmula presentada por la coalición no puede tenerse por acreditada; misma situación ocurre con el Partido Revolucionario Institucional quien ya había ya acreditado contar con 5 fórmulas de personas*

⁶ Foja 25 y subsecuentes.



con discapacidad (sumando las presentadas en forma individual con las de la coalición); en razón de lo anterior, lo procedente es amonestar a los partidos mencionados y requerirles para que en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente, exhiban ante la DEPPP la documentación que acredite una nueva fórmula de personas con discapacidad, ya sea en lo individual o como coalición”.

En ese orden de ideas, el trece siguiente, el Consejo General del INE emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO INE/CG354/2021, ASÍ COMO RESPECTO A LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021**, identificado como INE/CG360/2021, de cuyo considerando 6⁷ se advierte:

- a) Que al momento de la emisión del acuerdo en cita, el PAN había solicitado el registro de dos formulas integradas por hombres y una por mujeres para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; así como una de hombres y otra de mujeres por lo que hace al mismo cargo por el principio de representación proporcional.
- b) Que de conformidad con lo anterior, este instituto político incumplió con el principio de paridad de género que rige la postulación de candidaturas.

⁷ Fojas de la 10 en adelante.



- c) Que el trece de abril del año que transcurre, el PAN solicitó la sustitución de la candidatura correspondiente al Distrito Siete del estado de Chiapas, por una fórmula de personas con discapacidad integrada por mujeres.
- d) Sin embargo, el distrito señalado en el punto inmediato anterior corresponde al bloque del veinte por ciento de menor votación, por lo que de realizar la sustitución solicitada, se incumpliría con la disposición que prohíbe la postulación de más del cincuenta por ciento de mujeres en los Distritos del menor competitividad.
- e) Con base en lo anterior, el Consejo General del INE determinó la cancelación del registro de la fórmula de candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Siete del estado de Chiapas.

Por tanto, resulta claro que contrario a lo manifestado por el actor, este instituto político en lo individual⁸, no fue omiso en la postulación de personas con discapacidad a diputaciones federales por ambos principios, situación que fue debidamente acreditada ante la autoridad administrativa electoral. Lo anterior en el entendido de que los acuerdos identificados con los alfanuméricos INE/CG337/2021, INE/CG354/2021 e INE/CG360/2021, pudieron ser impugnados por el recurrente ante la autoridad competente.

⁸ Al respecto, es importante señalar que aunque el PAN integra junto a otros partidos político la coalición denominada Va por México, la postulación de candidaturas por lo que respecta a esta última como conjunto, no puede considerarse como asunto interno exclusivo de este instituto político y por tanto, no es competencia de esta Comisión de Justicia.



Ahora bien, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda se advierte que partiendo de la omisión aludida por el promovente, pretende ser designado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, tal efecto no es procedente ya que como se vio, este instituto político sí cumplió con su deber de postular personas con discapacidad, además de que el actor no se registró como precandidato en el proceso electoral interno de designación de la candidatura que pretende ostentar, de conformidad con las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CIUDADANÍA EN GENERAL, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021*, identificadas como SG/105/2021⁹.

Ello sin perder de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, inciso e), de los Estatutos¹⁰, las facultades de esta Comisión de Justicia se agotan

⁹ Publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, consultables en el vínculo https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estradoselectronicos/2020/02/1611813400SG_105_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20RP.pdf

¹⁰ Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

(...)

e) *Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.*



en la determinación de cancelación de una candidatura cuando ésta resulte procedente, lo cual no ocurrió en el caso concreto; sin que cuente con alguna atribución adicional que le permita realizar designaciones mediante sus resoluciones, ya que el diverso 102, párrafo 5, inciso a), de la misma norma interna, señala que cuando se trate de cargos de elección popular federales, como es el que nos ocupa, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional.

Por las razones anotadas, es **infundado** el agravio expresado por la parte actora.

En atención a lo anterior, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio expuesto por el promovente.

NOTIFÍQUESE al actor por medio del correo electrónico joseluis-galeanab@gmail.com, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad responsable; **por oficio a la Sala Superior (expediente SUP-JDC-612/2021 de su índice)** y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



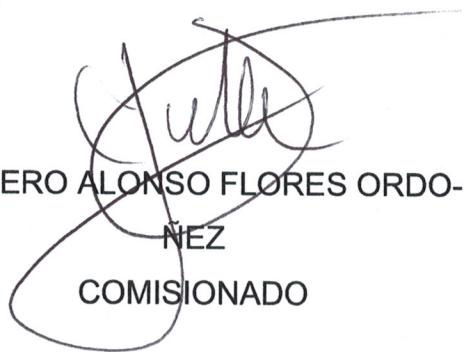
JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



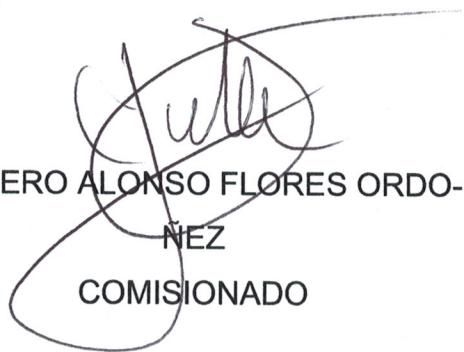
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORA-
LES
COMISIONADO



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin circular border. The signature reads "MAURO LÓPEZ MEXIA". Below the signature, the text "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in capital letters.